



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole esta demanda correspondió por reparto judicial y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jhoiner Felipe Ipus Flórez , quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.815.341, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 21 de junio de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00373**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **José Eliécer López Serna** a través de apoderado judicial en contra del señor **Duván Alfonso Carvajal Corrales**, para que en el término legal se enmiende los siguientes defectos:

1. Conforme a las previsiones del artículo 82 del C.G.P., numeral 4, el cual establece que es requisito de la demanda incluir, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, deberá la parte actora, adecuar el acápite de pretensiones, para tal fin deberá explicar en razón a qué solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$11.000.000 y se hace alusión a una letra de cambio, cuando el documento base del recaudo ejecutivo es un pagaré.
2. En igual sentido deberá aclarar el monto pretendido por concepto de intereses moratorios, ello teniendo en cuenta que el valor estimado en la pretensión 1 literal b difiere de la suma debidamente discriminada en el hecho 8, y de igual manera se observa que se hace alusión a una letra de cambio.

Con todo, las pretensiones presentadas deben estar a tono con el fundamento fáctico planteado, lo cual no se avizora en el *sublite* y debe ser despejado por la parte convocante.

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona convocada para efectos de notificación; indicando la forma como lo obtuvo, y, en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la demandada.



4. El poder otorgado deberá cumplir los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, indicando el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
5. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito en busca de dotarla de claridad.

No se reconoce personería hasta tanto se corrijan los defectos formales indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d523370a340a59493acafbf2476fa14372163c80c6bfa50f3b4e7a0893b5b35**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>